Núm. 28.

Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un ano...... 20 pesetas Un semestre... 10 > Un trimestre... 5 >

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.2 No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 72.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice en telegramas fechas 27 y 28 del actual, lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Revista femenina núm. 177», «Pathe Journal núm. 127», «Eclair Journal núm. 8», casa Cine Educativo; «Desembarque en Montecarlo», «Rebelde», «Noticiario Fox núm. 9 A, volumen 8.°», casa Hispano Fox Film; «El hombre de los pájaros», »María Elena», casa Columbia Film; «Actualidades Ufa núm. 78», casa Alianza Cinematográfica Española; «Balli Colmena Humana», casa Hispano Fox Film; «Su señoría se divierte», casa Metro Goldvyn Mayer; «El cuento de Navidad», «Francia», «Actualidades núm. 22», casa E. Viñals.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Febrero de 1936.

325

El Gobernador, Luis Rius Zunón.

CIRCULAR NÚM. 73.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder a D. Juan Romero Barragán, residente en esta capital y arrendatario de la caza de los montes sitos en este término municipal denominados Peñaranda, Valcorba, Valdefranco, Paguillo y Villamercedes, la correspondiente autorización para que proceda a la colocación de cebos envenenados en los montes mencionados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos, siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con el conoci-

miento e intervención de la Alcaldía de esta capital, se anuncie con la debida antelación y en los sitios acostumbrados los días y lugares en que se realizan, y se de cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de esta circular, para general conocimiento y efectos.

Soria 29 de Febrero de 1936.

El Gobernador, Luis Rius Zenón.

to standing studies the

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento a que se han de someter la instalaciones de la Industria petrolífera, confeccionado por la Comisión interministerial nombrada a virtud de la orden del Ministerio de Hacienda de 30 de Junio de 1932.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcala-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Rico Avello.

REGLAMENTO

a que se han de someter las instalaciones de la industria petrolífera

APARATOS SURTIDORES Y FACTORÍAS Y REFINERIAS

Aparatos surtidores

Reciben esta denominación las instalaciones destinadas al almacenamiento de carburantes

(gasolinas, petróleos, benzol, aviación y gas-oil, etc.) por medio de un tanque enterrado y su distribución al público por intermedio de una bomba que clasifica y entrega el producto en medidas de 1, 5, 10 a 20 lítros.

Cuando varios aparatos surtidores se encuentran reunidos y a la venta de carburantes acompaña las de otros accesorios y los servicios de agua, aire y otros, las instalaciones reciben el nombre de estaciones de servicio.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que para puertos o carreteras se den por Obras públicas:

1.º Los tanques que se empleen para almacenamiento deberán ser construidos con chapa de acero de espesor no inferior a cuatro milímetros, con los fondos bombeados y soldadas eléctricamente todas sus costuras.

Carecerán de bocas o aberturas en los fondos laterales, y en su generatriz superior sólo llevarán las bocas de limpieza, carga, inspección y respiración.

Antes de ser enterrados deberán ser sometidos a una prueba hidráulica o con aire comprimido a dos kilogramos de presión, durante un tiempo prudencial, hasta convencerse de su estanqueidad, y se les dará exteriormente una mano de pintura alquitranada o asfáltica y en su interior una inatacable por los derivados del petróleo.

- 2.º Cada tanque irá enterrado en una fosa cuya dimensiones en sus laterales serán, como mínimo, medio metro más por cada lado de las del tanque, y después de rodearlo de una capa de arena lavada de medio metro, quedará otro medio metro libre desde la superficie superior de esta capa a la del pavimento.
- 3.º Toda boca o tubo quo empalme al tanque irá provisto de los accesorios metálicos precisos para que el aislamiento del combustible y sus gases con la atmósfera sea perfecto.
- 4.º Las boquillas y accesorios vísitables se alojarán en cajas de registros metálicos, que permitan cerrar los tapones roscados, válvulas, grifos, etc.
- 5.º Los tubos para la aspiración y para las cargas llegarán hasta el fondo del tanque; el de aspiración llevará válvula de pie y el de carga, asi como la manga de los tanques aljibe estarán provistos de válvulas de retención que se abran de fuera adentro automáticamente al efectuar el enchufado de ambas por medio de rosca y que se cierre en la misma forma al terminarse la operación, a fin de que la esencia permanezca siempre aislada de todo agente exterior.
 - 6.º El tubo de aspiración habrá de acce-

der al aire libre, dominando tejados y paredes próximos, fuera del alcance de chimeneas, conducciones eléctricas y ventanas, y sus bocas irán protegidas por tela metálica.

- 7.º El tanque estará enterrado a una distancia mínima de dos metros de los muros o edificaciones, sin que afecte a la estabilidad de los mismos.
- 8.º La capacidad de los tanques enterrados en interiores de garajes podrá alcanzar la de 5.000 litros.
- 9.º La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y cuyas aceras no sean de ancho superior a tres metros podrán alcanzar la de 7.500 litros.
- 10. La capacidad de los tanques enterrados en vías públicas urbanizadas y a una distancia de seis metros de edificaciones podrá ser hasta de 10.000 litros.
- 11. La capacidad de los tanques enterrados en plazas o jardines, que estén separados por calles de más de 10 metros de ancho de las edificaciones más cercanas podrá ser hasta de litros 15.000.
- 12. Las estaciones de servicio deberán ser emplazadas en terrenos que no tengan encima de los mismos vivienda alguna, y si en sus laterales existiesen viviendas, se sujetarán, para la capacidad de los tanques de sus surtidores, a las disposiciones de los artículos 9.º y 10; debiendo, en cada caso, ser la distancia transversal entre aparatos surtidores no inferior a tres metros, y en longitudinal no inferior a cinco metros.
- 13. Las estaciones de servicio situadas fuera de núcleos urbanos podrán establecer tanques enterrados de una capacidad superior de 25.000 litros.
- 14. Las bombas que se empleen para el servicio de los aparatos surtidores deberán ser de un tipo aprobado previamente por el Ministerio de Industria, y cuando sean accionadas por motor eléctrico, éste será de tipo cerrado, en evitación de que pueda producir chispas, y lo mismo los aparatos de maniobras.
- 15. El coeficiente máximo de error en los surtidores de gasolina no deberá exceder, en caso alguno, del 1 por 100 en más o en menos.
- 16. La contrastación de los aparatos surtidores de gasolina se realizará anualmente por la Jefatura de Industria cuando en visita ordinaria se practique el servicio de contrastración de pesas y medidas de la provincia; devengarán de los propietarios de los aparatos únicamente los honorarios de verificación reglamentarios.

A voluntad de la Empresa, y previa petición a la Jefatura correspondiente, podrá realizarse la comprobación de surtidores en visita especial continua, siendo entonces de cuenta de la entidad solicitante los gastos de dietas y locomoción.

- 17. Los surtidores que funcionen dentro del error admitido serán precintados por la Jefatura. Los que no pudieran ser precintados por no reunir las condiciones reglamentarias, serán reparados por la Compañía, concediéndosele para ello un plazo prudencial, pasado el cual la Campsa pedirá la oportuna comprobación oficial, siendo de su cuenta el abono de los gastos de locomoción y dietas que origine esta comprobación.
- 18. Siempre que por denuncia formal o por propia iniciativa de la Jefatura se demuestre que un aparato funciona fuera del límite reglamentario y, por lo tanto, necesite ser comprobado y precintado nuevamente, se sujetará al mismo régimen expresado en el apartado anterior.
- 19. Todo aparato precintado por la Jefatura llevará en sitio visible un cartel que diga: «Garantizado por la Inspección del Estado». Siempre que se hayan levantado los precintos oficiales y el surtidor esté pendiente de reconocimiento oficial, el anterior cartel será sustituído por otro que anuncie al público la no garantía oficial por causa de averia.
- 20. Se autoriza a la Campsa para que en caso de averia del aparato levante los precintos y los sustituya por otros provisionales, de modelo oficialmente aprobado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con la obligación de comunicar inmediatamente a la Jefatura el hecho, para que desde aquel momento empiece a contar el plazo concedido para la reparación y nueva comprobación.
- 21. Cuando el usuario del aparato no comunique a la Jefatura el levantamiento de precintos, se le impondrá una multa de 100 pesetas. Si reincide, de 1.000 pesetas, y si volviese a reincidir se le inutilizará el aparato.

Los camiones cisternas que se emplean para el abastecimiento de los tanques de los aparatos surtidores deberán llevar a disposición de los interesados una copia autorizada de la tabla de calibración del tanque del camión, y cada vez que se ponga en servicio un nuevo camión se procederá en la instalacion petrolifera a su calibrado oficial, en presencia de un Ingeniero de la Jefatura industrial, el cual firmará en las tablas que se establezcan para el nuevo camión.

En el caso de que algún agente no estuviese conforme con la calibración de cualquier camión, tendrá derecho a solicitar su recalibración, siendo de su cargo el importe de la misma en el caso de que resulte igual a la que se dispone.

- 22. Para el control del público, al pie de cada aparato sutidor deberá hallarse una medida contrastada de un litro y otra de cinco litros, cumpliendo lo ordenado por real orden de 25 de Octubre de 1926.
- 23. Queda prohibido instalar aparatos surtidores en las aceras de los monumentos nacionales, catedrales, escuelas y en todas aquellas otras dependencias que tengan caracter nacional o benéfico.
- 24. El alumbrado eléctrico exclusivamente de los aparatos surtidores se verificará bajo tubo de acero emplomado, y los interruptores serán de tipo cerrado o en baño de aceite.
- 25. Los compresores, bombas de agua y cualquier otro dispositivo mecánico deberán ser puesto a prueba antes de su instalación y alejados de las bombas surtidores y emplazados en celdas independientes con buena ventilación.
- 26. Queda prohibido fumar y hacer fuego en los alrededores de los aparatos surtidores y el efectuar suministros a vehículos con el motor en marcha o excesivamente recalentado.

Igualmente se prohibe efectuar suministros durante el periodo de carga de los tanques de los aparatos surtidores, debiendo afectuar ésta durante las horas de menor circulación y tomando toda clase de precauciones en evitación de cualquier imprudencia que pudiera ocasionar un incendio en el camión cisterna.

Los contraventores de esta disposición serán denunciados a la Policía municipal y a la Campsa, a los efectos de la imposición de las sanciones establecidas.

27. Para aquellos surtidores que afectan a la defensa nacional se admitirán las caracteristicas que para los mismos se dicten por los Ministerios de Gobernación y Guerra.

Factorias y refinerias

Reciben esta denominación los lugares destinados al almacenamienio y manipulación de petróleo y sus derivados, clasificandose, según su importancia, en: subsidiarias o depósitos, las situadas en las provincias del interior; las situadas en los puertos se denomiman factorias, y las destinadas a la fabricación y obtención de los distintos derivados del petróleo se denominan refinerías.

La reglamentación a que se ajustarán será la siguiente, sin perjuicio de las especiales que en los casos de instalaciones en puertos se exigen por Obras públicas:

1.º Su emplazamiento, dada la gran superficie que requieren y las condiciones de ornato y proyectos de ensanche, será lo más alejado de

los centros urbanizados que lo permitan en cada caso las circunstancias en que se encuentre la localidad en que se trata de instalar. Procurando que sus recintos, en el caso de proximidad de centros habitados, se encuentren separados de éstos por medio de calles o caminos que lo aislen en un ancho minimo de seis metros.

Con los planos y demás documentos que se acompañan al proyecto se adjuntará uno de situación general de escala 1/500 lo más detallado posible, con especificaciones de las vecindades, en un radio de 100 metros de la instalación proyectada.

- 2.º El conjunto de la instalación formará un recinto cerrado, con muros de ladrillo, piedra u hormigón de resistencia e incombustibilidad y de una altura no menor de tres metros sobre el suello y en forma tal que esta altura sea mínima al exterior o al interior si dicho recinto estuviese a distinto nivel de los circundantes.
- 3.º Las puertas de acceso serán metálicas y no se admitirá sobre el muro de cerca ninguna clase de ventanas, y en caso de imprescindible necesidad serán también metálicas y con cierre de tela metálica que impida toda clase de acceso y comunicación con el exterior.
- 4.º El almacenamiento de los productos se efectuará en tanques metálicos montados al aire libre, salvo una justificación especial de la conveniencia en contrario (exigencia de defensa nacional en plaza o lugares estratégicos), y separados entre sí una distancia de un radio del tanque vecino y de la cerca a 10 metros. En su cuerpo inferior no llevará más abertura que la correspondiente a la boca de inspección y la de entrada del producto, y en su cubierta las válvulas de aireación en número y con sección suficiente para equilibrar la depresión producida por la aspiración o impulsión del líquido que lo contenga al bombearse éste, y las bocas para inspección, sondeo y niveles, así como un dispositivo, en su parte central superior, para el riego y refrigeración de los tanques.

En el caso de tanques en bateria (llenadores, mezcladores o de servicio) se admitirá a una distancia menor que la de un radio señalado.

El material empleado en su construcción será de acero básico de una resistencia mínima en la rotura de 40 kilogramos por milímetro cuadrado y de un alargamiento máximo de 23 por 100. Todas las juntas o uniones de chapas serán remachadas o soldadas y retacadas. La cubierta superior del tanque será del mismo material del empleado en éste, estará fijada a el de un modo permanente y únicamente cosido por una brida angular a la última virola del cuerpo, sin ninguna otra sujeción a la armadura del tanque, a la que irá solamente apoyada; su espesor ha de ser bastante inferior a la del resto de las chapas del cuerpo del tanque, con el fin de que en caso de una sobre tensión por explosión o incendio salte antes una parte de ella que el resto del tanque.

Todos los tanques llevarán exteriormente pinturas anticorrosivas, y en su interior, inatacables por las gasolinas o petróleos, y antes de ponerlos en servicio se someterán a una prueba hidráulica hasta domostrar la completa estanquiedad de los mismos.

Descansarán sobre asientos elásticos, y cuando la cimentación sea a base de hormigón, entre éste y el tanque se colocará una capa de ocho a 10 centimetros de serrin impregnado en fuel o alquitrán.

A todo alrededor del tanque y un saliente de un metro, se construirán los anillos reguera, para recogida de agua de lluvia y de riegos, que por medio de canalizaciones especiales se conducirán a las fosas de decantación situadas al exterior de los cubetos y en número como mínimo de una por cada cubeto, y su capacidad será suficiente para admitir el caudal de agua procedente, no sólo de las recogidas de los tanques, sino también de toda la superficie interior de cada cubeto. De las fosas de decantación se conducirán las aguas a pozos absorbentes.

La conexión de tanques a las tuberias será siempre por medio de articulaciones o manguera metálica, que permita la libre dilatación de las tuberias y los movimientos que puedan hacer los tanques, prohibiéndose en absoluto las conexiones rígidas de tuberías y lo mismo las efectuadas con mangueras de lona y goma.

En evitación de que en casos de rotura de la válvula de compuerta que une el tanque con las tuberias se produjese un derrame en los tanques, llevarán como intermedio entre la válvula y el tanque, o una toma movil o una válvula de retención con doble dispositivo de accionamiento; es decir, desde fuera por medio de palanca y desde la cubierta con el intermedio de cadena o varilla.

- 5.º En el caso en que los tanques hayan de contener petróleo crudo, la separación a que han de estar unos de otros será como mínimo el de un diámetro de los mismos y emplazados en cubetos independientes a los de los restantes tanques de la instalación.
- 6.º Todos los tanques llevarán en su parte superior una barandilla de protección de una altura no inferior a un metro y las escaleras de acceso a las mismas serán lo más cómodas posible y aproximándose a la inclinación de 45º, no per-

mitiéndose las llamadas escaleras de gatos. Cuando los tanques están en baterias podrán unirse por medio de pasarelas cuya sujeción a los tanques sera tal, que permita la libre dilatación de éstos, tanto en sentido vertical como horizontal.

- 7.º No se permitirá tener tanques vacios que hayan contenido líquidos petrolíferos, y en este caso, si fuese necesario tenerlos, después de previamente desgasificados se mantendrán con sus bocas de inspección inferior y superior abiertas.
- 8.º No se permitirá reparar ningún tanque que no lleve por lo menos una semana vacío y desgasificado, tomándose las precauciones necesarias en caso de necesitarse empleo de fragua o soldaduras, para la seguridad de los tanques vecinos si los hubiera.
- 9.º Si por causa de fuerza mayor hubiese necesidad de introducirse en el interior de algún tanque que no se tuviese la completa seguridad de que se encuentra desgasificado, la persona o personas que entrasen irán provistas de su correspondiente careta contra los gases, debiendo existir en cada factoria, por lo menos, dos equipos completos en perfecto estado de funcionamiento.
- 10. Los tanques estarán contenidos en cubetos a nivel inferior al piso o formado por un muro sólido totalmente cerrado, cuya capacidad como mínimo será igual a la mitad de la totalidad de los tanques emplazados en el cubeto, teniendo presente que los tanques no están siempre llenos y que debe haber en cada cubeto un tanque llamado de respeto (vacío) para cualquier eventualidad y cuya capacidad no se contará entre las de los tanques del cubeto. Cuando en una misma instalación hubiese tanques de capacidad suma total superior a 1.000 metros cúbicos de varios productos, se instalarán cubetos independientes para los de petróleos ligeros de los de combustibles y en el caso de que los cubetos estuviesen separados por un muro medianero, las distancias entre los tanques de distintos cubetos será como limite inferior la de 10 metros. Cada cubeto tendrá el número de escaleras de acceso lo más fáciles posible, que garantice el trabajo del personal que haya de controlar los tanques, y su construcción será siempre de obra de fábrica.
- 11. En el interior del cubeto no se autorizará el empleo de cualquier clase de lámparas de alumbrado, ni aun las de tipo eléctrico, que deberan ir situadas fuera del muro del cubeto y sus conductores de tipo doble aislamiento y con aparatos que eviten toda chispa o arco.
 - 12. En el caso de factorias o refinerias en las

que existiesen elementos de fabricación que necesiten hogares, el emplazamiento de éstos será alejándose a la mayor distancia posible de los cubetos de tanques y de toda clase de naves y edificaciones, y rodeados de una especie de caminos o calles de un ancho mínimo de seis metros, y siendo la distancia de hogares, chimeneas, etc., a los cubetos de tanques no inferior a 30 metros.

En las chimeneas se colocarán en sus extremos colectores de chispas, para evitar que salgan éstas al exterior. Cuando una de estas instalaciones de fabricación necesitase tener sus tamques de fraccionamiento lo más cerca posible, éstos se situarán en cubetos que formen fosas.

- 13. Los tinglados, naves, cubiertas y edificios en general en que se manipulen los productos petrolíferos, se construirán con materiales incombustibles y con buena ventilación. Sus huecos practicables irán cerrados con puertas metálicas, y las ventanas serán igualmente metálicas. En ellos no se autorizará la permanencia de personas ajenas al servicio, ni que se utilicen como viviendas.
- 14. El alumbrado de la instalación no podrá ser de llama, y las conducciones eléctricas serán bajo tuberías de acero emplomado y con todos los accesorios de maniobra en baños de aceite o en forma que no puedan producir chispas.
- 15. La calefacción se hará precisamente con agua, vapor o sistema similar, sin llamas ni incandescencia.
- 16. Los generadores de vapor, fraguas y elementos accesorios que tengan aplicación en los talleres de la instalación no podrán ser de carácter móvil, sino fijos, y se emplazarán en el lugar más apartado y opuesto al cubeto de tanques, y sus chimeneas deberán ir provistas de dispositivos apagachispas.
- 17. El movimiento de productos se hará por medios de bombas. Cuando sean accionadas eléctricamente, los motores y sus accesorios se alojarán en celdas aisladas por tabiques, y los ejes de la transmisión que penetren en el local de las bombas lo harán por prensaestopa. Si la transmisión exige el empleo de correas, cadenas etc., éstas prenetarán por ventanillas de la mínima sección y con dispositivo que evite el paso de los gases.
- 18. Los motores y dispositivos eléctricos que hayan de montarse serán objeto de las mismas precauciones que se indicaron antes, y las celdas en que se alojen tendrán una ventilación continua y perfecta por medio de ventanas.
- 19. El transporte de productos se ha de hacer por medio de tuberias, y éstas y sus accesorios serán de acero forjado o estirado, y sus jun-

tas, herméticas, a base de litargirio y glicerina, u otros productos similares, en evitación de goteos y derrames.

Cuando se trata de tuberias de descarga que tengan que salir fuera del recinto de la instalación, irán enterradas, a una distancia minima de la generatriz superior al suelo, de 50 centimetros. Antes de enterrarlas se las someterá a una prueba de resistencia hidráulica de 10 kilogramos por centimetro cuadrado, y después de bien pintadas a base de un producto asfáltico, se las recubrirá de arena. Los terminales (arquetas) serán de obra de fábrica y de sección suficiente para la fácil maniobra de las válvulas extremas, debiendo llevar también una de cierre rápido juntamente con las de compuerta. Estas arquetas irán cubiertas con tapas de fundición, de resistencia suficiente al tráfico que hayan de soportar, y provistas de cierres resistentes que las protejan.

- 20. Las descargas en vagones cisternas, lo mismo que las cargas de camiones, se efectuarán siempre por su tuberías de descarga y por el procedimiento de unirlas por medio de una manguera con su «racor» que haga cierre hermético, en evitación de toda clase de goteos y con válvulas de cierre rápido en el extremo, para evitar que al desconectar las mangueras el contenido de éstas se derrame. Se prohibe cargar los camiones por la boca superior por el procedimieto de cascada, que puede producir descargas estáticas; por lo cual, todos los vehículos deberán tener un dispositivo de toma de tierra, que se construirá a base de cable de cobre de 10 milimetros, enterrado, y que termine en un depósito de cok, que debe mantenerse humedecido, por el intermedio de una placa de cobre de medio metro de sección y cinco milímetros de espesor.
- 21. Los tanques y tuberías deberán llevar igualmente las correspondientes tomas de tierra en forma análoga a las señaladas anteriormente.
- 22. Si en las instalaciones hubiesen de utilizarse aparatos llenadores, medidores o similares,
 habrán de cumplirse las condiciones especiales
 dictadas por los organismos oficiales, pero en su
 montaje no podrá prescindirse de las normas que
 aquí se dicten en orden a obtener las garantías
 generales de seguridad y como mínimo que los
 líquidos objeto de este artículo no sean traspasados al llenador en contacto con el aire.
- 23. Los pavimentos serán continuos, con declives para la recogida de líquidos y sus corrrespondientes separados de aceite.
- 24. La recogida de aguas, tanto de lluvias como las procedentes de riego a los tanques, se efectuará mediante canalizaciones especiales, con sus fosas de decantación, llevándose luego a

pozos absorbentes y nunca a las alcantarillas públicas.

- 25. En toda instalación se contará con los elementos protectores contra incendios, proporcionales a la importancia de la misma y a base de instalación de riego para la refrigeración de los tanques y con cantidad de agua suficiente para formar cortinas que aislen unos tanques de otros; extintores portátiles y fijos de espuma o tipo similar, y areneros convenientemente distribuídos, con sus accesorios de palas, picos, cestos, etc. En el proyecto que se acompaña a las peticiones de esta clase se detallarán y justificarán todos los medios que habrán de ponerse en práctica en la instalación, en caso de incendio. y que escritos en forma de reglas se fijarán precisamente a la vista del público en las diferentes. dependencias y lugares de la instalación.
- 26. Dentro del recinto de la instalación queda terminantemente prohibido fumar, llevar cerillas o encendedores o cualquier objeto que pueda producir ignición, bajo severas penalidades, que se expondrán al público a la entrada de la instalación y en diversas dependencias de la misma.
- 27. El edificio destinado a oficinas y vivienda deberá estar situado en el lugar más alejado al del cubeto de tanques para productos ligeros, y separado del resto de la instalación por medio de una valla o cerca que le rodee, con indicaciones en las puertas de comunicación de «Prohibido el paso», «Zona peligrosa», etc. Para su cons trucción se ajustará a las disposiciones mínimas que en cada caso particular exijan las Ordenanzas municipales.
- 28. Las autorizaciones municipales se concederán previo dictamen favorable de la respectiva Junta provincial de Sanidad, y ésta, para dictaminar deberá pedir a la Jefatura de Industria de la demarcación que informe sobre el cumplimiento, por parte de la instalación petrolífera, de las prescripciones reglamentarias, previa una visita de inspección y ensayo de los aparatos que lo requieran y el examen de las condiciones peculiares de la misma, que por ser de apreciación técnica en cada caso no puede venir especificado detalladamente en los textos legales.
- 29. Las Jefaturas de Industria efectuarán una inspección anual, de cuyo resultado deben dar cuenta al Gobernador civil, como Presidente que es de la Junta provincial de Sanidad.
- 30. Una tramitación análoga a la consignada deberán sufrir las ampliaciones y modificaciones de las instalaciones petrolíferas.
- 31. Los honorarios de las inspecciones que verifiquen las Jefaturas de Industria están especificados en la instrucción para abono de indem-

nizaciones que valúa los trabajos realizados por los cuerpos de Ingenieros y Ayudantes industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

32. Los artículos números 28, 29, 30 y 31 se aplicarán a las instalaciones petrolíferas de pro-

piedad particular.

Para las de Campsa, y puesto que las mismas están intervenidas por el Ministerio de Hacienda por mediación de su delegación cerca de la Campsa, que tiene su intervención técnica a base de Ingenieros Industriales del cuerpo de Hacienda, la tramitación a seguir será:

Aprobadas por la Delegación del Gobierno cerca de la Campsa las nuevas obras o reformas y ampliaciones de las existentes, para su ejecución se presentará el proyecto de obras a realizar en los Ayuntamientos correspondientes, a los efectos de tributación de los impuestos o cánones fijados por los organismos municipales.

Se enviará un duplicado de todas las nuevas obras o reformas o ampliaciones a ejecutar por la Campsa a la Jefatura de Industria correspondiente, a los efectos de su conocimiento, de la inspección de puesta en marcha y de las inspecciones anuales reglamentarias.

Adicional. Las anteriores disposiciones son sin perjuicio «de las de caracter general» que los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Obras publicas y Comunicaciones, Trabajo, Justicia y Sanidad y las Corporaciones municipales tengan dispuestas, y cualquier discrepancia que se presentase en la aplicación del presente reglamento o las aclaraciones y ampliaciones al mismo que la práctica aconseje, serán resueltas por una Comisión permanente formada por un representante del Ministerio de Hacienda, uno del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, uno del de Trabajo, Justicia y Sanidad y uno de Campsa, siendo los gastos a cargo de la Renta.

Los detallistas (garajes, droguerías, ferreterías), lo mismo que los almacenistas de los lubricantes, se ajustarán a las disposiciones que en cada caso particular den las Corporaciones municipales.

Madrid, 25 de Enero de 1936.—Aprobado por S. E.—Manuel Rico Avello.

(Gaceta del dia 28 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

Deseoso el Gobierno de poner término al estado de violencia producido por los hechos políticos y sociales que han perturbado el país durante este tiempo, y buscando la concordia y solidaridad nacionales que debe ser lograda con la práctica de una política de pacificación, no ha de omitir medio ni recurso alguno para que desaparezcan las causas de antagonismo e incertidumbre en la vida del trabajo, restableciendo entre todas las clases la normalidad y la confianza.

A tal fin se encamina el presente decreto, por el que se establecen normas para que pueda ser llevada a cabo con la mayor rapidez y garantías posibles esa obra de paz social y de justicia.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las entidades patronales, tanto las que tengan a su cargo la explotación y el funcionamiento de servicios de carácter público o asimilados por disposiciones legales, como las de indole privada, se hallan obligadas, desde la publicación de este decreto, a readmitir a todos los obreros, empleados o agentes que hubiesen despedido por sus ideas o con motivo de huelgas políticas, a partir de 1.º de Enero de 1934.

Asimismo dichas entidades patronales habrán de restablecer, desde la misma fecha, en sus negocios, establecimientos o talleres las plantillas que estuviesen vigentes en 4 de Octubre de 1934.

Art. 2.º Los obreros que se consideren comprendidos en los casos del artículo anterior, una vez readmitidos, dirigirán por escrito sus reclamaciones, en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este decreto, a los Delegados provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Asociaciones obreras a que pertenezcan, indicando la fecha y causas de su despido, así como las demás circunstancias que en el mismo concurran, a los efectos de la indemnización fijada en el artículo 3.º

Para hacer la discriminación necesaria de los casos que se presenten y decidir sobre las incidencias que origine el cumplimiento de esta disposición se crearán en Madrid y en las demás capitales de provincia Comisiones u órganos constituídos por Vocales de los dos sectores profesionales, con la intervención de un representante del Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º Estas Comisiones, que empezarán a actuar con toda urgencia, examinarán las distintas condiciones que en cada caso concurra, a los efectos de señalar la indemnización que haya de darse por los patronos a los obreros readmitidos

por el tiempo que estuvieron privados del ejercicio de su profesión, teniendo en cuenta para dicho señalamiento:

- a) Naturaleza del empleo e importancia de la Empresa o del patrono.
- b) Tiempo que el obrero venia prestando sus servicios al ser despedido.
 - c) Cargas familiares del trabajador.
- d) Ocupación eventual o fija que el obrero hubiese encontrado durante el tiempo de su despido; y
- e) Las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Dicha indemnización no podrá en ningun caso ser inferior a treinta y nueve jornales ni superior a seis meses de salarios.

Los fallos de las Comisiones especiales serán inapelables.

Art. 4.º Los patronos, una vez readmitidos los obreros o agentes represaliados, y restablecidas las plantillas a que se refiere el articulo 1.º de este decreto, comunicarán a las Comisiones constituidas los nombres de los obreros colocados en sustitución de los huelguistas y que rebasen de las expresadas plantillas.

Art. 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, que entrará en vigor desde el dia de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Dado en Madrid a veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcala-Zamora y Tores.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Enrique Ramos Ramos.

(Gaceta del dia 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ejecución de la ley de Arrendamientos de fincas rústicas de 15 de Marzo de 1935 ha creado en el campo español un estado de grave perturbación. De una parte, la utilización abusiva por muchos propietarios del derecho de rescisión que la ley les concede, con el pretexto de que se proponen explotar las fincas directamente, y de otra, el desconocimiento o errónea interpretación por los propios desahuciados de su verdadera posición jurídica, aun con sujeción a los preceptos de dicha ley, que tan levemente les ampara, han dado origen al lanzamiento de numerosos colonos, arrendatarios y aparceros, cuya situación es motivo de preocupación para el Gobierno.

Remediar tal estado de cosas con la amplitud debida es función que corresponde a la soberanía de las Cortes. Pero mientras abordan y resuelven

tan interesante problema, importa dictar aquellas medidas que de momento, y sin perjuicio de ulteriores resoluciones del Poder público, atenúen la situación creada o impidan que adquiera proporciones de mayor alcance.

A este efecto, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Los Jueces y Tribunales que conozcan de los juicios de desahucio promovidos contra arrendatarios, colonos o aparceros de fincas rústicas pendientes de resolución, suspenderán el curso del procedimiento cuando la demanda jndicial no se haya fundado en la falta de pago de la renta o merced.

Art. 2.º Del propio modo suspenderán, en los mismos casos, las diligencias de lanzamiento pendientes de ejecución.

Art. 3.º Las suspensiones a que se refieren los artículos anteriores subsistirán hasta tanto que las Cortes, a las que se dará cuenta de este decreto, adopten la resolución que proceda.

Dado en Madrid a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ANTONIO LARA ZÁRATE.

(Gaceta del dia 29 de Febrero.)

Ayuniamientos

SOMAEN

Ignorándose el paradero del mozo Hilario Barbacil Enguita, hijo de Toribio y de Atanasia (ya difuntos); se le cita por medio del presente para que se presente en este Ayuntamiento el día 15 de Marzo próximo a las once horas, para revisar la exención que se le concedió en el año 1934; en la inteligencia que si deja de hacerlo y no remite hasta dicha fecha los correspondientes certificados de reconocimiento y talla será declarado prófugo.

Somaén 23 de Febrero de 1936.—El Alcalde, Benito Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Quintanas Rs. Arrriba.

Soto de San Esteban, ejercicio de 1935.

Ines.

SORIA.—Imprenta provincial.